

DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO: CONSCIENTE DESPRECIO PARA LA VIDA DE LOS DEMÁS

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO
Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)

Extracto:

ENTRE los delitos que regula el Código Penal español que persiguen los delitos contra la seguridad del tráfico tiene especial relevancia el conocido como «conducción suicida», en los que habitualmente se producen hechos graves, llegando incluso a ocasionar lesiones graves o el fallecimientos de otros conductores u ocupantes de otros vehículos que circulan correctamente por la vía, sin que el conductor infractor sufra daño físico alguno en muchas ocasiones. Normalmente se alega falta de voluntariedad en la realización del hecho, esgrimiendo como pretexto justificativos de su acción de conducir el vehículo por dirección prohibida en una autovía o autopista, defectos de señalización o diversos problemas médicos, ingesta de medicamentos, o simples despistes, que en la mayor parte de los casos no quedan acreditados, confirmándose el hecho imputado y finalizando con una condena por el hecho derivado de la conducción homicida unido a la condena penal por los delitos contra la vida o la integridad física, homicidio o lesiones producidas.

Palabras clave: delito contra la seguridad del tráfico, conducción suicida.

Abstract:

BETWEEN the crimes that there regulates the Penal Spanish Code that the crimes chase against the safety of the traffic the acquaintance takes special relevancy as a «suicidal conduction», in that habitually serious facts take place, managing to cause even serious injuries or the fallecimientos of other drivers or occupants of other vehicles who circulate correctly along the route, without the inobservant driver suffers physical some hurt in many occasions. Normally lack of wilfulness is invoked in the accomplishment of the fact, fencing as pretext justificative of his action to lead the vehicle for direction prohibited in a highway or highway, faults of signposting or diverse medical problems, ingestion of medicines, or simple mishaps, which in most of the cases do not remain accredited, the imputed fact being confirmed and finishing with a sentence for the fact derived from the homicidal conduction joined the criminal conviction by the crimes against the life or the physical integrity, homicide or produced injuries.

Keywords: crime against the safety of the traffic, suicidal conduction.

ENUNCIADO

El conductor del vehículo «BMW», una vez en la autopista, realizó un cambio de sentido, y comenzó a conducir en sentido contrario entre los dos carriles de la vía a gran velocidad, lo que provocó que diversos usuarios de la autopista procedieran inmediatamente a llamar su atención mediante ráfagas de luces, pero que no tuvieron efecto ya que no se detuvo ni redujo la velocidad, por lo que tuvieron que realizar maniobras evasivas para evitar la colisión. Así continuó durante varios kilómetros, siendo avisado por todos los que se cruzaban con él con señales acústicas y luminosas, sin detenerse y sin realizar ningún aviso al resto de conductores, que tuvieron que realizar maniobras para eludir la colisión, pese a ello un turismo que circulaba correctamente impactó contra la mediana. Posteriormente, en la misma autopista, en un tramo recto, impactó frontalmente con un turismo que circulaba correctamente, al realizar un adelantamiento sin poder evitar la colisión, falleciendo el conductor del mismo como consecuencia del politraumatismo sufrido, y un vehículo que circulaba posteriormente pudo eludir el impacto, y no sufrió daños corporales pero sí materiales en su vehículo.

El conductor causante del accidente había sido tratado previamente con una medicación por posible epilepsia.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Conducción temeraria con desprecio para la vida de los demás.
2. Calificación jurídica y conclusiones.

SOLUCIÓN

1. Dentro de los delitos contra la seguridad vial, aparecen como especialmente graves aquellos en que, como en el supuesto del caso, se causan fallecimientos debidos a una conducción temeraria

y que el Código Penal en sus artículos 380 y 381 fija como tipos penales que se encuentran en la base del caso que se propone, y que establecen lo siguiente: el primero dispone: 1. El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años. 2. A los efectos del presente precepto se reputará manifiestamente temeraria la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado primero y en el inciso segundo del apartado segundo del artículo anterior: por su parte el artículo 381 determina que: 1. Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de doce a veinticuatro meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un periodo de seis a diez años el que, con manifiesto desprecio por la vida de los demás, realizare la conducta descrita en el artículo anterior. 2. Cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, las penas serán de prisión de uno a dos años, multa de seis a doce meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por el tiempo previsto en el párrafo anterior.

Normalmente en este tipo de conductas se cuestiona la existencia del elemento subjetivo, alegándose diversas circunstancias que tratarían de eliminar el elemento de voluntariedad del comportamiento llevado a cabo, tildándose de fortuito, provocado por la mala señalización, por la ingesta de medicamentos, entre otros, y evitar de esa manera la responsabilidad correspondiente. Sin embargo la jurisprudencia es clara en este aspecto, y que es una posición de absoluta lógica jurídica con el comportamiento realizado con las circunstancias concurrentes y con las consecuencias del hecho en sí, que suelen provocar daños materiales y lesiones físicas de gravedad, cuando no el fallecimiento de otros usuarios de la vía, que incluso han sido calificados doctrinalmente como tentativas de homicidios con dolo eventual.

La clave para determinar las situaciones generadas como las recogidas en el caso que se propone es si puede considerarse la existencia de un elemento subjetivo que permita la condena del que realizó el hecho. Inicialmente se ha de decir que si una persona crea, con su forma temeraria de conducir, un concreto peligro para la vida o la integridad de las personas y lo crea con consciente desprecio para estos bienes jurídicos, debe entenderse que se representa y admite la posibilidad de su lesión, puesto que los pone en peligro precisamente porque no los aprecia, representación y consentimiento que obliga a atribuirle, al menos, el dolo que la doctrina y la jurisprudencia denominan eventual. Y si, en tal caso, el resultado representado y admitido se produjese, difícilmente se le podría dejar de imputar al autor a título de dolo (STS de 2 de noviembre de 2010). La expresión «con consciente desprecio para la vida de los demás», de acuerdo con el artículo 381 arriba transcrito, configura un elemento subjetivo del tipo (tras la reforma de 2007, «manifiesto»). En el preámbulo de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, que introdujo este delito en el artículo 340 bis d) del Código Penal anterior, se dice que este tipo especial de riesgo, creado para dar respuesta a la alarma social originada por los conductores suicidas (los que iban en una autopista en dirección contraria), «alcanza una posición intermedia entre el delito de riesgo y la tentativa de homicidio». Se trata de una singular figura penal respecto de la cual se requiere que el comportamiento del conductor del vehículo haya originado un peligro general, esto es, un peligro que aunque ha de ser concreto en los términos expuestos, ha de afectar a la seguridad colectiva. En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2001, resolviendo el recurso interpuesto contra la resolución que

condenaba al que transitó por una vía rápida, en sentido contrario al obligatorio, durante un trayecto notablemente superior a 1,5 kilómetros, aumentando incluso su velocidad ante la advertencia de otro conductor sobre la irregularidad de su proceder y mientras se cruzaba con otros vehículos, concluye que no cabe duda que en ese modo de obrar fue patente la concurrencia del «consciente desprecio por la vida de los demás» que requiere el anterior artículo 384, actual 381 del Código Penal, puesto que el hecho descrito constituye, en términos de experiencia corriente, para cualquiera, un foco de grave peligro actual, dada la previsible entidad lesiva de las consecuencias de un choque o incluso de una maniobra evasiva de emergencia, de probable fácil producción, en tales condiciones. Es evidente que quien desprecia la vida de los demás, conoce y admite que lo hace, pues no puede despreciarse lo que no se conoce, sea de forma consciente o bien de manera manifiesta.

Como dijo la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2002 que en el consciente y manifiesto desprecio por la vida de los demás, el tipo subjetivo está constituido por la conciencia y voluntariedad de la infracción de una norma de cuidado relativa al tráfico, a la conducción de un vehículo de motor o a la seguridad vial, pero no por la conciencia y voluntariedad del resultado que eventualmente puede ocasionar aquella infracción, mientras que en el delito a que ahora nos referimos el dolo abarca no solo la infracción de la norma de cuidado sino también el eventual resultado. No de otra forma puede ser interpretado el tipo en cuestión. Si una persona crea, con su forma temeraria de conducir, un concreto peligro para la vida o la integridad de las personas y lo crea con consciente desprecio para estos bienes jurídicos, debe entenderse que se representa y admite la posibilidad de su lesión, puesto que los pone en peligro precisamente porque no los aprecia, representación y consentimiento que obliga a atribuirle, al menos, el dolo que la doctrina y la jurisprudencia denominan eventual. Y si, en tal caso, el resultado representado y admitido se produjese, difícilmente se le podría dejar de imputar al autor a título de dolo.

(Con posterioridad analizaré brevemente las posiciones doctrinales sobre el dolo eventual y la culpa consciente o con representación.)

Por tanto, el problema del dolo se resuelve de acuerdo con la modalidad conocida como dolo eventual, pues no de otro modo puede calificarse la conducta del que conduce un trayecto más o menos largo en el sentido contrario al sentido de circulación de los vehículos en una autovía, y tales hechos no pueden calificarse simplemente de acuerdo con el tipo correspondiente a la conducción temeraria, sino que tiene una gravedad mayor, un grado más, esto es, la conducción con consciente desprecio por la vida de los demás en el artículo 381 del Código Penal. La conducta es la misma (la aludida conducción temeraria), pero se añade un componente de dolo eventual, que está sin embargo ausente en el tipo básico, que la ley califica como culposo. Esto tiene una importancia decisiva en orden a la relación concursal, pues mientras que en la conducción temeraria ordinaria los demás resultados producidos entran en la relación concursal que establecía el anterior artículo 383, dejando fuera el artículo 384, que por consiguiente seguía la norma general del artículo 77 del Código Penal, ahora el artículo 382: cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los jueces o tribunales apreciarán tan solo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se

hubiera originado, llega al mismo resultado, pero aplicando a todos ellos el concurso de delitos, con su misma solución penológica, sin que proceda ahora discusión alguna relacionada con los aludidos concursos, si se trata de normas o delictuales.

Estos delitos son concebidos en la doctrina como tentativas de homicidio con dolo eventual, al estimarse que el «manifiesto desprecio» supone una objetivación del dolo basada en el alto nivel de riesgo que genera la conducta, de tal modo que no se puede alegar que se esperaba o se confiaba de forma racional en que no se produjera el resultado. Y lo que sucede es que el riesgo típico de la conducción temeraria acaba materializándose en el resultado, de ahí que no quepa acudir a una mera tentativa con dolo eventual. Debe acudirse, por tanto, una vez ocasionadas las muertes, al tipo doloso de resultado previsto en el artículo 138 del Código Penal. Ya que es meridiano que el que actúa con dolo eventual en este tipo de comportamientos, causa uno o varios delitos de homicidio dolosos, o uno o varios de lesiones, si fuera el caso, en la modalidad de dolo indirecto eventual.

2. En conclusión puede decirse que nos encontramos ante un delito de consciente desprecio a la vida de los demás, tipificado en los artículos 380 y 381 del Código Penal, así como un delito de homicidio del artículo 138 del mencionado texto, que estarían en relación de concurso ideal. Está inicial calificación deberá siempre ser acreditada en el oportuno juicio a través de las pruebas testificales y periciales, para determinar si la conducta del imputado obedecía a una conducta voluntaria y libre de ir en dirección contraria con el riesgo grave para la vida e integridad del resto de usuarios. Del enunciado del caso propuesto se desprende que se adentró en dirección contraria en la autopista de manera voluntaria, y que hizo caso omiso a las continuas señales luminosas y acústicas que el resto de conductores con los que se cruza, que tienen que realizar maniobras evasivas, lo que descarta el error; no se acredita la existencia de enfermedad, solo su posible existencia, ni parece posible que en ese momento estuviera pasando una crisis, que no justificaría una conducta como la descrita prolongada en el tiempo y de naturaleza tan compleja.

Se puede cuestionar la concurrencia del elemento subjetivo, si nos encontramos ante una conducta dolosa o inconsciente. La solución viene determinada por la diferenciación entre el dolo eventual y la culpa consciente.

La doctrina y la jurisprudencia mencionan como teorías fundamentadoras del dolo eventual la de la probabilidad o representación y la teoría del consentimiento. La primera se basa en el alto grado de probabilidad en que se produzca el resultado, mientras que la teoría del consentimiento se centra en el asentimiento, aceptación o conformidad con el resultado, es decir, querer el resultado, es lo que distingue el dolo eventual de la culpa con representación: el elemento volitivo centra esta teoría.

El Tribunal Supremo ha dicho que si el autor conocía el peligro concreto jurídicamente desaprobado y no obstante ello obró en la forma en que lo hizo, su decisión equivale a la ratificación del resultado, sin embargo se ha pronunciado de manera cada vez más notable por la teoría de la probabilidad. Permite admitir la existencia de dolo cuando el autor somete a la víctima a situaciones peligrosas que no tiene seguridad de controlar, aunque no persiga el resultado típico. De ahí que el dolo eventual no se excluya sin más con la esperanza de que no se producirá el resultado o porque este

no haya sido deseado por el autor. Así, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2010 dice que resulta evidente que el acusado generó un peligro concreto muy elevado para la vida y la integridad física de las personas que circulaban con sus vehículos por la autovía, peligro de tal magnitud que entrañaba una probabilidad muy alta de materializarse en un resultado de muerte o de lesiones muy graves para la integridad física de otros conductores y viajeros que se desplazaban correctamente con sus vehículos.

Como se dice en el supuesto el acusado vino a asumir la alta posibilidad de que la conducción en sentido contrario, además del grave riesgo que suponía para los usuarios de la vía que conducían sus vehículos correctamente, podía ocasionar un resultado lesivo para la integridad o para la vida de dichos usuarios, por lo que tenía un pleno conocimiento de la alta probabilidad de que así ocurriera.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 77, 138, 379, 380, 381 y 382.
- SSTS de 11 de abril de 2001, 1 de abril y 16 de julio de 2002, 19 de diciembre de 2004, 14 de octubre de 2009, 8 de octubre y 2 de noviembre de 2010 y 24 de noviembre de 2011.